

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

El que suscribe Diputado Melitón Lozano Pérez miembro del Partido de la Revolución Democrática que integra la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 93 fracción VI y 128 del reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente

“INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA “LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”, con arreglo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

En la última década ha existido un fuerte impulso modificador del marco jurídico federal y en el estado de Puebla, tendente al reconocimiento de la composición multicultural de la nación mexicana, motivada fundamentalmente por el reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos indígenas.

En el año 2004 en Puebla, se aprobó una reforma constitucional que reconoció esta diversidad, que consistió fundamentalmente en reconocer que las leyes poblanas se ocuparían de la protección de los derechos de los pueblos indígenas, reconociendo a los pueblos asentados en el territorio poblaro, otorgándoles derechos como la libre determinación, el reconocimiento a sus formas internas de organización social, política y cultural, la forma en que designarían a sus autoridades tradicionales y el respeto en la aplicación de sus propios sistemas normativos sin menoscabo de la protección de las garantías individuales establecidas en la constitución federal.

Esta misma reforma estableció la protección de su cultura, sus lenguas usos y costumbres, así como sus formas de expresión religiosa que conforman su identidad. En el área de la salud hay un reconocimiento a la medicina tradicional que es incorporada al sistema de salud estatal. Un elemento fundamental que quedó establecido en la constitución local fue que el Gobierno del estado y los ayuntamientos, de acuerdo a sus respectivas competencias establecerán recursos presupuestales para ser ejercidos en los pueblos indígenas del estado, así como las formas de participación de las comunidades en el ejercicio y vigilancia de los mismos.

A partir de entonces, se han derivado diversas modificaciones a leyes complementarias como a la ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de la Procuraduría del Ciudadano, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado que establece los procedimientos de justicia indígena, la Ley Orgánica Municipal y la Ley Orgánica de la Administración Pública

Estatad. Estas reformas han representado un fuerte avance legislativo en beneficio de los pueblos indígenas de nuestra entidad. Sin embargo, la realidad indígena es abrumadora podríamos señalar que los indígenas son más pobres que el resto de los mexicanos, sus salarios, cuando los tienen, son más bajos. De igual manera, tienen menos educación que los demás; sobre todo, hay más mujeres indígenas que son analfabetas y tienen menos acceso a los servicios de salud. También es mayor el número de hogares indígenas que no cuentan con luz eléctrica, agua potable ni drenaje. En suma, en casi todos los indicadores de nivel de vida y de desarrollo humano están por debajo del resto de la población.

A pesar de que en el estado de Puebla se ha avanzado con una legislación de vanguardia ha faltado el instrumento regulatorio que permita incidir en la realidad social, económica y política de los pueblos indígenas, para que las pretensiones que se encuentran escritas en la constitución política del estado libre y soberano de Puebla se traduzcan en acciones de política pública

Algunos temas en la reforma del 2004 quedaron en el tintero, como el debate educativo sobre la interculturalidad, el otorgamiento de la calidad de sujetos de derecho público a las comunidades indígenas, la posibilidad de nombrar representantes a los ayuntamientos, la participación equitativa de las mujeres en los cargos de representación, el reconocimiento de las formas de organización comunitaria como la "asamblea general", la acción gubernamental y políticas públicas desde el enfoque de la subsidiaridad y la complementariedad, la administración directa de partidas específicas para el desarrollo de los pueblos indígenas y sus comunidades. Temas que se retoman y desarrollan en esta iniciativa de Ley, que además fue elaborada desde un enfoque territorial que permite ubicar con claridad a los destinatarios del desarrollo y no considerar a las comunidades indígenas y sus derechos, solo como frases retóricas en la redacción de los artículos de una ley ya que dará la posibilidad a las comunidades indígenas del estado de visibilizarse y adherirse a los beneficios que propone esta ley a través de registrarse en el Padrón de Comunidades indígenas del estado, instrumento fundamental para definir estrategias y formas de intervención en la elaboración de políticas públicas eficientes y eficaces.

Que en el presente ordenamiento, en el Título Primero denominado "Disposiciones Generales", contiene: conceptos generales, glosarios de términos y disposiciones complementarias que pretenden hacer ágil el manejo y aplicación de la Ley.

En el Título Segundo "De los Pueblos y Comunidades Indígenas" establece la calidad de sujetos de derecho público, atribuyendo personalidad jurídica y patrimonio propio, considera que el ejecutivo deberá establecer un padrón de registro de las comunidades indígenas en el estado, aborda el tema de la autonomía, la libre determinación, la elección de las autoridades tradicionales y representantes ante los Ayuntamientos.

En el Título Tercero, "De los Derechos de los Indígenas", aborda la temática de los derechos, el respeto a su cultura, tradiciones, costumbres, lengua, y establece las

funciones del Estado y los Ayuntamientos en cuanto al fomento de la educación intercultural. Establece la protección a sus recursos naturales, la promoción de sus técnicas de medicina tradicional y el impulso del Desarrollo Humano.

En el Título Cuarto, denominado de la “Administración Directa y Vigilancia de Asignaciones Presupuestales” establece los procedimientos y mecanismos para acceder a los recursos de obras y servicios destinados a las necesidades de las comunidades indígenas, para su administración directa.

En el título quinto denominado “Del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano de los Pueblos y Comunidades Indígenas se establece la integración de dicho sistema, la obligatoriedad de un programa de atención a los pueblos indígenas y la definición de una política de estado

Por lo anteriormente expuesto, es de proponerse ante esta soberanía que sea aprobada la siguiente proposición de iniciativa:

**“INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA “LEY DE DERECHOS Y CULTURA
INDIGENA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 13 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla. Tiene por objeto reconocer, regular y garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas de organización comunitaria y de gobierno propio; el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos.

ARTÍCULO 2.- El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N’guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, que se asentaron en el territorio del estado de Puebla desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígena.

ARTICULO 3.- Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades

ARTÍCULO 4.- Es obligación de los poderes del estado y de las autoridades municipales a través de sus distintas dependencias e instituciones garantizar y promover el desarrollo económico, político, social y cultural de los pueblos indígenas. Para este efecto se creará el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. **ESTADO:** La persona moral de derecho Público que representa a la entidad de Puebla, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. **PUEBLOS INDÍGENAS:** Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Puebla, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 2 de esta ley;
- III. **COMUNIDAD INDÍGENA:** unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos. Dichas comunidades pueden corresponder a cualquiera de las formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal o privada
- IV. **AUTONOMÍA:** expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas asentados en territorio del Estado, en concordancia con el orden jurídico vigente
- V. **TERRITORIO INDÍGENA.** Es la porción del territorio estatal que define el ámbito espacial natural, social y cultural en donde se asientan y desenvuelven los pueblos y comunidades indígenas; en ella, expresan su forma específica de relación con el mundo sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de Puebla, ni de la autonomía de sus municipios.
- VI. **SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS:** Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y, que la autoridad indígena utiliza para regular sus actos públicos, aplicando en la resolución de sus conflictos, regulando la convivencia, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.

- VII. **USOS Y COSTUMBRES:** Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;
- VIII. **AUTORIDADES MUNICIPALES:** Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;
- IX. **AUTORIDADES TRADICIONALES:** Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.
- X. **SISTEMA:** El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano de los Pueblos y Comunidades Indígenas
- XI. **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD Y COMPLEMENTARIEDAD:** Tiene por objeto garantizar que las decisiones de los asuntos públicos se tomen lo más cerca posible del ciudadano, comprobándose que la acción que vaya a emprenderse a escala comunitaria se justifica en relación con las posibilidades que ofrece el nivel nacional, regional o local. Complementando entre si las acciones de los diferentes ordenes de gobierno.

TITULO SEGUNDO
DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS
CAPITULO I
SECCION PRIMERA
PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 6. Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, para que en el marco de su autonomía, tengan la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipal y personas físicas y morales.

ARTICULO 7. El Gobernador del estado, a través de la dependencia competente, se encargará del registro del Padrón de las comunidades indígenas del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA AUTONOMÍA

ARTICULO 8. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar quiénes integran el pueblo o la comunidad indígena en cuestión, y a ejercer con

autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

La identificación y delimitación de la jurisdicción de las comunidades indígenas a que se refiere el presente artículo, se establecerán basándose en los criterios al efecto previstos en la Constitución General de la República, y la particular del Estado. En el caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de la ley.

ARTICULO 9. Se reconoce la existencia en las comunidades indígenas de formas de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos, basados en sus usos y costumbres; que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.

ARTICULO 10. Las comunidades indígenas establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 11. Cualquier gestión ante las autoridades Estatales o Municipales, podrá ser promovida por los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas por sí mismos o a través de su representante o autoridad tradicional, de manera directa y sin intermediarios, sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales

ARTICULO 12. Los conflictos entre las comunidades indígenas y las autoridades del Estado o de los municipios, se resolverán en los términos que prevengan las leyes que regulen la materia que dio origen a la controversia, y por el órgano que conforme a ellas corresponda

ARTICULO 13. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades tradicionales tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones; sus actos tendrán las implicaciones propias de los actos del poder público que emanan al ser las comunidades sujetos de derecho público.

SECCIÓN TERCERA DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES

ARTICULO 14. Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades tradicionales o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público.

ARTICULO 15. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las comunidades indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales, elegidas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

ARTICULO 16. En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las comunidades indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 17. La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

ARTICULO 18. En los ayuntamientos de los municipios con presencia indígena, se deberá contar con una Comisión de Asuntos Indígenas y una unidad administrativa especializada para la atención de los pueblos y comunidades indígenas; con el propósito de atender los asuntos relativos a los pueblos indígenas residentes o temporales dentro de la circunscripción territorial del mismo Municipio.

TITULO TERCERO DE LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS

CAPITULO I. DE LOS DERECHOS

ARTICULO 19. Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen de un pueblo o comunidad indígena; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

ARTICULO 20. Ninguna persona indígena será discriminada en razón de su condición y origen. El uso de una lengua indígena no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos. La ley sancionará cualquier acción o práctica, tendente a denigrar a los integrantes de las comunidades indígenas por cualquier causa.

ARTICULO 21. El Estado y los Ayuntamientos deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas indígenas, particularmente en las zonas del Estado con presencia indígena.

ARTICULO 22. En las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia.

ARTICULO 23. Los indígenas nacidos en otras entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento legal.

CAPITULO II De la Cultura y la Educación

Sección Primera Cultura.

ARTICULO 24. Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

El Estado, a través de sus instituciones competentes con la participación de las comunidades indígenas, y en coordinación con ellas, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas.

ARTICULO 25. De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas.

Sección Segunda Educación y Lenguas Indígenas

ARTICULO 26. Son obligaciones del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma subsidiaria y complementaria:

I. Garantizar la educación intercultural para todos los habitantes del estado, estableciendo en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos con enfoque intercultural que permitan generar un conocimiento de los diversos grupos sociales incluidas las culturas indígenas autóctonas que habitan en la Entidad, que describan y expliquen la diversidad cultural y la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales.

II. Garantizar que los docentes de educación básica que son asignados a comunidades indígenas, dominen la lengua local que conozcan y respeten las prácticas, usos y costumbres indígenas.

III. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígenas;

IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas indígenas;

V. Proporcionar la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad actualizando los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades y el autoempleo.

ARTICULO 27. Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.

ARTICULO 28. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar acciones con las comunidades indígenas y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

ARTICULO 29. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus propias lenguas, el gobierno estatal deberá otorgar el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho, de acuerdo a la normatividad vigente.

CAPITULO III De la Salud y Asistencia

ARTICULO 30. Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas en el Estado de Puebla tienen derecho a la salud, El Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social, a través de la ampliación de su cobertura, mediante una propuesta integral coordinada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

ARTICULO 31. El Estado y los Ayuntamientos, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

ARTICULO 32. El Estado y los Ayuntamientos instrumentarán de manera coordinada con las propias comunidades indígenas, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas indígenas.

CAPITULO IV De los Recursos Naturales

ARTICULO 33. Las comunidades indígenas en colaboración con los distintos órdenes de gobierno, en el marco de la legislación federal y estatal de la materia implementaran las acciones necesarias para la conservación, protección, restauración, aprovechamiento sustentable de su medio ambiente; gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras.

ARTICULO 34. El gobierno del estado establecerá convenios con el Gobierno Federal para otorgar facilidades a las comunidades indígenas, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.

ARTICULO 35. El gobierno del Estado en colaboración con los Pueblos y comunidades indígenas desarrollará programas encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de las prácticas tradicionales indígenas de conservación y explotación de los recursos naturales.

CAPITULO V Del Desarrollo Humano

ARTICULO 36. El Gobierno del Estado promoverá la eliminación de la inequidad, desigualdad y toda forma de discriminación hacia las personas indígenas, impulsando relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y el resto de la sociedad, que descarten toda asimetría y supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás, procurando la construcción de una sociedad basada en la interculturalidad y el respeto a la diversidad.

ARTICULO 37. El Gobierno del estado consultará, y en su caso convocará a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus autoridades tradicionales, cada vez que se prevean medidas administrativas, legislativas o en la definición y ejecución de políticas y programas públicos susceptibles de afectarles directamente.

ARTICULO 38. El Estado y los Ayuntamientos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades indígenas y en coordinación con las mismas, deberán:

- I.- Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas, promoviendo la participación plena de las mujeres en proyectos productivos desde un enfoque de equidad de género. Así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;
- II.- Fomentar la cultura del ahorro y el crédito entre las comunidades indígenas, a través de proyectos específicos de desarrollo que les sean transferidos por los distintos ordenes de gobierno, otorgando la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres indígenas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;
- III.- Desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y comunidades indígenas;

ARTICULO 39. El Estado y los Ayuntamientos promoverán la mejora de las condiciones de las comunidades y pueblos indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda

ARTICULO 40. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer las faenas o trabajos comunitarios, que consistan en la realización de obras y servicios voluntarios y de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas o de autoridades municipales y comunitarias, y considerarlos como pago de contribuciones municipales en especie.

TITULO CUARTO
ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y VIGILANCIA DE ASIGNACIONES
PRESUPUESTALES

CAPITULO I
DEL EJERCICIO Y VIGILANCIA DE ASIGNACIONES
Sección Primera
De las Partidas Presupuestales Destinadas
al Cumplimiento de las Obligaciones de las
Autoridades para con las Comunidades Indígenas

ARTICULO 41. El Estado y los Ayuntamientos, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas. Al mismo tiempo deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las comunidades indígenas para todos los asuntos que les atañen, a fin de establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción VIII del artículo 13 de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

ARTICULO 42. El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las formas y procedimientos para que las comunidades indígenas participen en la vigilancia, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos que se ejecuten en dichas comunidades, asumiendo la función de contraloría social.

Sección Segunda
De las Asignaciones Presupuestales Municipales
Administradas Directamente por las Comunidades

ARTICULO 43. Cada comunidad indígena deberá establecer, un Plan de Desarrollo comunitario, en el que muestre los proyectos, programas, obras o servicios prioritarios, que requieren ser incluidos en las partidas presupuestarias por asignar. Este plan deberá ser registrado ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano de los Pueblos y Comunidades Indígenas para su seguimiento y evaluación.

ARTICULO 44. Los Ayuntamientos deberán asignar recursos económicos que las comunidades indígenas administraran directamente aplicables a necesidades específicas de las comunidades.

Para que las comunidades indígenas accedan a los recursos presupuestales de administración directa, deberán presentar anualmente ante los Ayuntamientos, a través de sus autoridades tradicionales o representantes, su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, en la que incluyan sus proyectos y programas de

obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos, cumpliendo con el principio de equidad, les asignen las partidas presupuestales correspondientes para la realización de dichos proyectos y programas.

ARTICULO 45. El Estado y Los Ayuntamientos deberán brindar la capacitación y asesoría técnica de manera permanente a las personas que las comunidades designen para la integración de su plan de desarrollo Comunitario. Así como el apoyo necesario para el orden y seguimiento administrativo que requiere la vigilancia y el control de las partidas presupuestales administradas directamente por las comunidades indígenas.

ARTICULO 46. Los Ayuntamientos asignarán las partidas presupuestales a que se refiere el artículo 41 de esta Ley, tomando en cuenta criterios básicos como la equidad, la mayor o menor población y el nivel de pobreza de las comunidades, considerando para ello las demandas y prioridades comunitarias.

TITULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO HUMANO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPITULO I DE LA INTEGRACION, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

ARTICULO 47. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano de los Pueblos y Comunidades Indígenas, es el conjunto de instancias públicas de coordinación, concertación y consulta para la consecución del desarrollo de los pueblos indígenas y sus comunidades.

ARTICULO 48. El sistema se integra por las autoridades siguientes:

- I. El titular del poder ejecutivo.
- II. El titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado.
- III. El titular de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado
- IV. El titular de la Secretaria de Salud del Estado
- V. El titular de la Secretaria de Educación Publica del Estado
- VI. Los Presidentes Municipales, en cuyos municipios exista presencia de población indígena.
- VII. Las Autoridades Tradicionales de las comunidades indígenas.

ARTICULO 49. El Sistema cumplirá las siguientes funciones:

- I. Definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y comunidades indígenas, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.
- II. Integrará el programa de desarrollo humano de los pueblos Indígenas

- III. Establecerá los instrumentos de políticas públicas evaluables, tendentes a cumplir con los fines del desarrollo de los pueblos indígenas.
- IV. Impulsará los procesos de investigación de estudios interdisciplinarios de la problemática del desarrollo de los pueblos indígenas.
- V. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales aplicables

ARTICULO 50. La comunidad deberá ser informada periódicamente del avance del programa de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo Humano de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Y será validado por la Asamblea General en cada comunidad receptora.

CAPITULO II

DE LA JUSTICIA INDÍGENA Y SU SISTEMA NORMATIVO

ARTICULO 51. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y se estará a lo estipulado en el código de procedimientos civiles para el estado libre y soberano de Puebla, de la Constitución General de la República y la particular del Estado

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. La presente Ley será traducida y publicada en las lenguas propias de los pueblos indígenas, para su aplicación y entrada en vigor.

CUARTO.- El Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Educación Publica del Estado, instrumentará las medidas necesarias para inscribir esta ley en los textos de educación básica del Estado, a efecto de que sea conocida por todos desde la niñez.

QUINTO. Dentro del plazo de un año, a partir de que entre en vigor esta Ley, las comunidades indígenas de la Entidad deberán inscribirse en el Padrón a que se refiere el artículo 7 del presente Ordenamiento.

ATENTAMENTE

DIPUTADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
PUEBLA, PUE; A 18 DE JUNIO DE 2009.

DIPUTADO MELITON LOZANO PEREZ